



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 135-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 25 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, con DNI N° 46047798 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00045594-2021, de fecha 19.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, que lo sancionó con una multa de 2.295 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ de 5.060 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3301-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N° 20-AFID-002647 y 20-AFID-002648, levantadas por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción el día 01.04.2019 en el muelle VLACAR S.A.C., ubicado en el distrito de Chimbote, región de Ancash, provincia de Santa, se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera de menor escala "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM, de titularidad del recurrente, verificando que la referida E/P contaba con Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria N° 359-11-EP-SANIPES, presentando el representante de la misma Solicitud de Fiscalizador a bordo y Reporte de Calas N° 29424-000263. Cabe indicar, que el día 27.03.2019 la mencionada E/P fue fiscalizada por el personal de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., quienes constataron que ésta descargó en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C., el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 5.060 t. (253 cubetas) que fueron estibadas a la cámara isotérmica de placa W1V-930 con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0001735 de fecha 27.03.2019. El fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., verificando que la cámara isotérmica de placa W1V-930 no llegó a su destino y, por lo tanto, el recurso anchoveta no fue procesado, según consta en las Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-002042, 02-AFIP-002023, 02-AFIP-002024 y 02-AFIP-002025, levantadas a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. con fecha 29.03.2019. Ante los hechos constatados, se le comunicó al representante de la E/P que se procedería a levantar el acta de fiscalización correspondiente por haber

¹ Declarado INAPLICABLE por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA.

presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, incurriendo en la presunta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 0523-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 05.04.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00078-2021-2020-PRODUCE/DSF-PA-malonzo de fecha 29.04.2021², suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021³, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00045594-2021 de fecha 19.07.2021, el recurrente presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con respecto del presente expediente N° 3301-2019-PRODUCE/DSF-PA, elevado ante esta última instancia administrativa en apelación cabe precisar que éste fue reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería a la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16.11.2021, conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que, en su condición de propietario de una embarcación pesquera artesanal, este puede vender o abastecer el recurso extraído sea en muelle o planta, estando asimismo obligado a contar con RUC para que poder emitir guía de remisión. Sin embargo, afirma que no cuenta con autorización para comercializar el recurso, conforme al objeto de su razón social inscrita en SUNAT, que es la pesca marítima, más no de comercialización u otro.
- 2.2 Señala también que, no obstante que vendió legalmente el recurso respetando todas las normas legales vigentes del sector como las normas legales civiles y penales, luego de la venta no puede interferir en el destino u otro mientras que este sea legal; por lo que, durante el traslado del recurso, en el cual no puede intervenir, puede haber existido manipulación, alteración u otro a la cámara isotérmica que trasladaba el recurso hidrobiológico.
- 2.3 En tal sentido, afirma que quien tenía la posesión y disposición de la cámara isotérmica así como del recurso hidrobiológico es el comprador es decir la empresa NEGOCIOS HIDROBIOLOGICOS BONILLA EIRL, con lo cual quedaría desvirtuando

² Notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3103-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 04.06.2021.

³ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación N° 3787-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 02.07.2021.

lo señalado en la resolución donde se le pretende sancionar por un hecho o acción en la que jamás participó.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.
- 3.2 De corresponder que sea declarada la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.**

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.1.4 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA). Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa ascendente a 2.295 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de deudas en ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.03.2018 – 27.03.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.
- 4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:
- $$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 5.060)}{0.50} * (1 + 0.8 - 0.3) = 1.913 \text{ UIT}$$
- 4.1.8 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.
- 4.1.9 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, toda vez que fue emitida vulnerando el principio de legalidad, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.
- 4.1.11 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.12 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.13 En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.14 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- 4.1.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.16 Por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- 4.1.17 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021.
- 4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134 del RLGP, tipificó como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- Sobre la afirmación realizada por el recurrente con respecto a que su embarcación pesquera "MARÍA MAXIMINA" con matrícula CE-29424-CM tiene la condición de embarcación pesquera artesanal, cabe señalar lo siguiente.
 - La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁴ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural⁵.
 - Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP⁶, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según

⁴ Aprobada por la Ley N° 26821.

⁵ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

⁶ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

- d) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera⁷.
- e) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.
- f) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo con el inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- g) La embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al recurrente a través de la Resolución Directoral N° 080-2016-REGION-ANCASH/DIREPRO de fecha 11.10.2016⁹; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo.
- h) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁰, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.
- i) Producto a esto último, el recurrente solicitó¹¹ la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, la propia administrada consideró que las características de su embarcación pesquera “MARÍA MAXIMINA”, a partir del

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme se cita en la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA, en la que se indica que a través de la R.D. N° 080-2016, se aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor del recurrente.

¹⁰ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

¹¹ A través del escrito con Registro N° 00151282-2017 de fecha 04.10.2017, conforme se cita en los vistos y considerandos de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, que obra a fojas 030 del presente expediente.

mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

- j) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000166-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.08.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.
- k) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹², es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹³.
- l) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00001251-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.08.2022, informó que la embarcación pesquera del recurrente es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala:

«Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 9 de noviembre de 2017, resolvió “Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM y 9.95 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor del señor EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo (...)”.

Adicionalmente, el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral, dispuso que “La vigencia del permiso de pesca (...) se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera”.

*De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA con matrícula CE-29424-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **se encuentra vigente desde el 9 de noviembre de 2017.***

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

¹³ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI **no surte efectos de pleno derecho**, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que **el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoqueta**.*

Asimismo, se tiene que el ROP de Anchoqueta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal» (subrayado y resaltado agregados).

- m) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba al recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoqueta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- n) De esta manera, ha quedado corroborado que, contrario a lo afirmado por el recurrente, su embarcación pesquera «MARIA MAXIMINA» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera el recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 27.03.2019 para corroborar las infracciones imputadas.
- o) De otra parte, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley¹⁴.
- p) Asimismo, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. De lo cual, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- q) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- r) En la línea de lo expuesto, cabe indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- s) Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° del referido reglamento establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- t) Asimismo, resulta oportuno citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- u) Por lo tanto, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- v) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización N° 20-AFID-002647 y 20-AFID-002648, levantadas por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de Producción el día 01.04.2019 en el muelle VLACAR S.A.C., a través de las cuales, se constató que el día 27.03.2019 la embarcación pesquera de menor escala “MARÍA MAXIMINA” con matrícula CE-29424-CM fue fiscalizada por el personal de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., quienes constataron que ésta descargó en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C. el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 5.060 t. (253 cubetas) que fueron estibadas a la cámara isotérmica de placa W1V-930 con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., conforme a la información consignada en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000691, emitida por el recurrente, y según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0001735 de fecha 27.03.2019. Asimismo, se señala que el fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción realizó la trazabilidad en la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., verificando que la cámara isotérmica de placa W1V-930 no llegó a su destino y, por lo tanto, el recurso anchoveta no fue procesado, según consta en las Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-002042, 02-AFIP-002023, 02-AFIP-002024 y 02-AFIP-002025, levantadas a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. con fecha 29.03.2019.
- w) De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al

responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- x) En ese sentido, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- y) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del referido reglamento señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”** (subrayado y resaltado agregados).
- z) De otra parte, cabe mencionar que de acuerdo a los sub numerales 1.9, 1.10 y 1.12, del numeral 1, del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, en la Guía de Remisión remitente, se debe consignar la dirección del punto de llegada, los datos de identificación del destinatario (persona natural o jurídica), así como el peso y cantidad total de los bienes; por lo que, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia, cantidad y destino del bien transportado.
- aa) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite el origen, procedencia y destino de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- bb) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹⁵ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

- cc) En el presente caso, el recurrente suministró información incorrecta, ya que es su obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso hidrobiológico que está comercializando. En tal sentido, de lo verificado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a través de los medios probatorios aportados por estos y mencionados precedentemente, se concluye que la cámara isotérmica de placa W1V-930, mencionada en la Guía de remisión remitente N° 0001-000691, emitida por el recurrente, no llegó a descargar el recurso hidrobiológico anchoveta en su destino.
- dd) Por lo tanto, tal y conforme se acredita en los párrafos precedentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos anteriores, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha quedado comprobado que el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, incurriendo así en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente sobre este punto, por carecer de sustento.
- ee) Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.08.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.295 UIT a **1.913 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**, contra la Resolución Directoral N° 2118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2021; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones